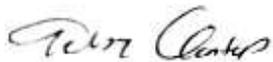


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, con escritos presentados, el primero de ellos, poder conferido por el demandante al Dr. JAIRO HERNANDEZ ROJAS, quien a su vez solicita se ordene la entrega de la suma de \$8.685.216 al demandante, por cuanto dicho descuento obedece a un dinero reconocido por concepto de indemnización y no una prestación social, como quedó pactado en la audiencia de conciliación.

En otros escritos, el director de prestaciones sociales del Ejército Nacional Coronel HECTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME, solicita se informe si dentro del presente proceso, la medida de embargo decretada, afecta la indemnización reconocida al demandante, en caso afirmativo, cuál es el monto por el cual se deben realizar los descuentos, el número de cuenta y a nombre de quien se debe hacer, y en caso de no afectar la indemnización solicita se les comunique por oficio, por último, también se indique si la medida se encuentra vigente o no.

En un último escrito, la abogada XIMENA SUÁREZ HERNÁNDEZ, Líder Grupo Afiliaciones y Embargos de CAJAHONOR, indica que procedieron a bloquear el 30% de las cesantías, intereses de cesantías y cesantías retroactivas que se encuentran en la cuenta individual del señor Oscar Eduardo Avalo Cardona, igualmente que consultados los sistemas de información con que cuenta la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, así como la cuenta individual del señor Oscar Eduardo Avalo Cardona, evidenciaron que por parte de la Entidad se desconocía la existencia de la medida cautelar, presentando una imposibilidad material de hacer alguna retención producto de la falta de conocimiento de la medida; por lo cual el señor Oscar Eduardo Avalo Cardona pudo efectuar libremente un retiro de cesantías registrado a la fecha saldo (\$354.282,25m/cte). Sírvase Proveer. Palmira Valle, 09 de noviembre del año 2021.-



NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 138
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (V), nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría, se procede a revisar el expediente en cuestión, observándose que mediante audiencia de conciliación celebrada el 3 de septiembre del año 2013, el señor OSCAR EDUARDO AVALO CARDONA, y la señora BIVIANA DEL PILAR PINEDA ACEVEDO, en calidad de madre y representante legal de los menores DANA ALEJANDRA y OSCAR DANIEL AVALO PINEDA, ratificaron lo pactado en audiencia de conciliación celebrada el 14 de septiembre de 2009, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma – Caldas. Esto es, que la cuota alimentaria pactada para los menores, corresponde al 30% del sueldo y demás prestaciones sociales, las cuales se ordenaron fueran descontadas de la nómina del señor AVALO CARDONA, como descuento voluntario. Posteriormente se allegó al proceso audiencia de conciliación celebrada el 14 de septiembre de 2017 ante la Comisaria de Familia de Anserma – Caldas, donde las partes precitadas, acordaron en disminuir la suma de cien mil (\$100.000) del valor aportado de acuerdo a la audiencia 199 emitida por este despacho. Situaciones que fueron comunicadas oportunamente al pagador del Ejército Nacional, institución para la cual labora el señor AVALO CARDONA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le habrá de comunicar al Director de prestaciones sociales del Ejército Nacional Coronel HECTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME, que la orden de descuento voluntaria correspondiente al 30% del salario y demás prestaciones sociales del señor OSCAR EDUARDO AVALO CARDONA, se encuentra vigente. La única modificación, fue con ocasión a la audiencia de conciliación celebrada el 14 de septiembre de 2017 ante la Comisaria de Familia de Anserma – Caldas, donde las partes precitadas, acordaron en disminuir la suma de cien mil (\$100.000) del valor aportado de acuerdo a la audiencia 199 emitida por este despacho, es decir, según lo entendido por la suscrita, disminuir \$100.000 del descuento que se realiza del 30% del salario del señor AVALO. En cuanto a que, si se debe descontar o no dicho porcentaje de la indemnización reconocida al señor OSCAR EDUARDO por parte del Ejército, se debe tener claridad que si la indemnización corresponde a una prestación social dicho descuento se deberá efectuar y consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6940-0-04461-7 del banco Agrario de Colombia a nombre de la señora BIVIANA DEL PILAR PINEDA ACEVEDO, en caso de que dicha indemnización no sea una prestación social, no habrá lugar a efectuar dicho descuento. Líbrese oficio en tal sentido.

Oficiar igualmente a la abogada XIMENA SUÁREZ HERNÁNDEZ, Líder Grupo Afiliaciones y Embargos de CAJAHONOR, comunicándole lo pactado por el señor OSCAR EDUARDO AVALO CARDONA, y la señora BIVIANA DEL PILAR PINEDA ACEVEDO, en calidad de madre y representante legal de los menores DANA ALEJANDRA y OSCAR DANIEL AVALO PINEDA, en audiencia de conciliación celebrada el 14 de septiembre de 2009, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma – Caldas, y posteriormente conciliación celebrada el 14 de septiembre de 2017 ante la Comisaria de Familia de Anserma – Caldas, acuerdos que fueron comunicados oportunamente al pagador del Ejército Nacional Mediante oficios Nos. 1447 del 06 de septiembre de 2013, 2729 del 31 de octubre de 2017 y 227 del 25 de enero de 2018. Ofíciase.

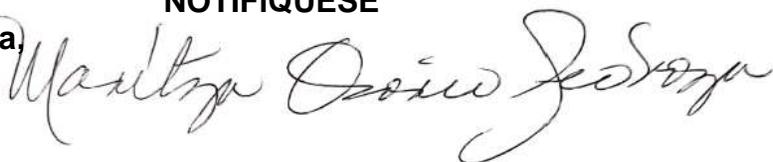
Conforme a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, se tiene claridad que quien debe determinar si la indemnización que se le reconoció al demandante es o no una prestación social, es el Ejército Nacional, por ende, indicar si debe descontar o no, no obstante, del escrito presentado por dicho apoderado, será remitido al director de prestaciones sociales para los fines que estime pertinentes.

El despacho pone en conocimiento de las partes los escritos indicados en el informe secretarial, para los fines que estimen pertinentes.

Reconózcase personería para actual, al Dr. JAIRO HERNANDEZ ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.282.467 de Palmira – Valle, y tarjeta profesional No. 325.610 del C.S.J. en los términos del memorial poder al conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

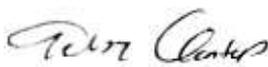


MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 180 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.). Palmira Valle, 10/11/2021

La secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30a9f70522ad3331cf3e39e22c01d74c42352518c0acb06938b1b09b22d1f44d

Documento generado en 09/11/2021 05:30:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>